

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL  
RIOSUCIO, CALDAS, Veintiséis de Marzo de dos mil  
veintiuno.

Procede el Despacho a decretar de oficio el Desistimiento tácito dentro del proceso Ejecutivo Singular de Minina cuantía, Promovido por la señora CAROL MANCERA MEDINA, a través Apoderado Judicial en contra del señor FABIAN EDUARDO CARMENAS LADINO.

CONSIDERACIONES:

La ley 1564 del 12 julio de 2012, del Código General del Proceso, en su artículo 317, establece los parámetros para aplicar el desistimiento tácito, el cual preceptúa:

*“Artículo 317. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, del incidente, o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes, mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas... ”.*

*El Juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto adhesorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas*

*2). Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito, sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes... ”.*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

*a)...*

*b). Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante con la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.*

*c)...*

En el presente caso, se cumplen los presupuestos del literal b) de la citada disposición, puesto que el auto que dispuso seguir adelante con la ejecución, se profirió el 02 de Agosto de 2017, y el último auto emitido por este despacho se notificó por estado el día 08 de Noviembre de 2018; para continuar con el trámite procesal la parte demandante, no ha solicitado nuevas medidas cautelares, ni ha presentado la liquidación adicional del crédito o solicitado algún remate.

Es necesario tener en cuenta que por motivos de la emergencia mundial, ocasionada por el Covid-19, los términos fueron suspendidos en el presente proceso, desde el día 16 de marzo, al 30 de junio de 2020, es decir, tres meses y medio, los que habrán de descontarse en el presente proceso, para concluir que el referido asunto, se encuentra inactivo desde hace 25 meses un día, término que supera el tiempo indicado en la norma en cita.

Por tales circunstancias, se declarará terminada la demanda por desistimiento tácito; y se levantarán las medidas cautelares decretadas en el cuaderno número 2, y no se condenará en costas y perjuicios a ninguna de las partes, de acuerdo a la citada norma que así lo dispone, toda vez que el proceso lleva más de dos años sin ninguna actuación por parte de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNCIPAL de Riosucio, Caldas,

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: DECLARAR** de oficio terminado por DESISTIMIENTO TACITO, el presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, promovido por la señora Promovido por la señora CAROL MANCERA MEDINA, a través Apoderado Judicial en contra del señor FABIAN EDUARDO CARDENAS LADINO por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: SE LEVANTA** el embargo y retención de la 5<sup>a</sup> parte del salario que perciba el demandado señor FABIAN EDUARDO CARDENAS LADINO, y que fuera decretado mediante el auto interlocutorio número 051 del 06 de febrero de 2017, visible a folio 2 del cuaderno número dos, sin que sea necesario el envío de ninguna comunicación a la pagaduría de la EMPRESA SEGURIDAD INTEGRAL, por cuanto la medida de embargo no se materializó.

**TERCERO: NO CONDENAR** en costas y perjuicios a la parte demandante.

**CUARTO: ORDENAR** la entrega de los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, a la parte interesada:

**QUINTO: ORDENAR** el archivo del expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información de estadística de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE:

  
CESAR JULIO ZAPATA ZULETA  
Juez

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL  
RIOSUCIO - CALDAS**

**NOTIFICACION POR ESTADO:** 024

Hoy: 5 de Abril de 2021

Secretario: Jorge